



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
CRA

RESOLUCION N<sup>o</sup>. 0 0 0 2 5 6 DE 2009 0 8 JUN. 2009

**"POR LA CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA"**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el Señor ISIDRO JOSE ANGEL GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.932.619 de Montería -Córdoba, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, tendiente a obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital, que adujo le fueron vulnerados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela antes citada.

Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de data 26 de Mayo de 2009, resolvió: "1<sup>o</sup>.- *TUTELAR a favor del demandante ISIDRO JOSE ANGEL GAVIRIA el derecho al debido proceso y de contera al mínimo vital y trabajo. 2<sup>o</sup>.- ORDENAR al director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a **reintegrar al Señor ISIDRO JOSE ANGEL GAVIRIA, al cargo que desempeñaba en esa entidad** u otro de iguales características. Advirtiéndole al accionante que deberá iniciar el correspondiente proceso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de tutela, tal como lo ordena el artículo 9<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991, so pena de quedar sin efectos la orden impartida en este fallo...*".

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar la constitución y la ley, así como los **fallos proferidos por los jueces de la República.**

Que el fallo de tutela fue notificado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el pasado 4 de Junio de 2009.





Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo, siendo pertinente transcribir apartes de providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dictada dentro de incidente de desacato, se dijo:

*“...Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por al autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una acción de garantía y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza...”*

Que por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpla con una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial mencionada, en los términos señalados por el juez constitucional.

Que el señor CARLOS MARIO ACOSTA OSORIO, mediante resolución No. 00088 del día 10 de marzo de 2009, fue nombrado en el cargo de Técnico Operativo Código 3132 Grado 10, adscrito al Grupo de Centro de Reacción Inmediata Ambiental CRIA de la Gerencia de Gestión Ambiental.

Que para poder darle cumplimiento al fallo de tutela que ordenó **reintegrar al Señor ISIDRO JOSE ANGEL GAVIRIA, al cargo que desempeñaba en esta entidad**, se hace necesario declarar insubsistente al señor CARLOS MARIO ACOSTA OSORIO, funcionario que en la actualidad ocupa el cargo al que debe reintegrarse al señor Isidro José Ángel Gaviria.



# . 000256

08 JUN. 2009

Corporación Autónoma Regional del Atlántico  
CRIA

Que revisada la planta de personal y el Manual de Funciones de la Entidad, se observa que no existe cargo vacante en el cual se pueda reintegrar al Señor Angel Gaviria, de acuerdo con su perfil.

En mérito de lo anterior resuelve,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese insubsistente al funcionario CARLOS MARIO ACOSTA OSORIO, del cargo de Técnico Operativo, código 3132 grado 10 adscrito al Grupo de Centro de Reacción Inmediata Ambiental CRIA, de la Gerencia de Gestión Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto administrativo al interesado.

**ARTICULO TERCERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Gerencia Financiera y Secretaría General para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**Director General (E)**

Proyectó. Milena Caballero A. Profesional Especializado  
Revisó. Neila Baleta M. Secretario General.

